ue

da-

lue

J

les

en.

do.

Ro-

rio,

de en-

ña,

291

ulas

938.

acie

1 68-

ela-

-

Re-

291

al

bién

han

ción

festo

19496-

19900

ewa-

pre:

MG-

redio

e los

ASO

Mar.

1344

al

al de

en el

n de

on de

0, 8%

a del

o de

edan

eseem

46 68 ·

nedio

8 108

-II

naoso

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la Capital

Número suelto, C'50 centimos mes corriente. Hasta tres meses 0'75: y fechas anteriores 1 peseta. FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

OLETIN. OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGRON SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

Advertencia. No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos de peseta FOR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de omos céntimos de peseta también FOR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisficiono su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin ouver requisito no se insertaria

Las leyes obligarán en la Peninsula, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, sien ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GAGETA. (Art. 1.º del Código Civii).

Se suscribe en la Contaduria de la Excelentisima Diputación Provincial.

El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripcios o que vengan acompañadas de su importe, debiando hacerio los de fuera de la Capital por medio de libransa del Tesoro, Giro Postal o letra de facil cobro

Comisión Gestora provincial

Esta Comisión, en unión del señor Jele de los Servicios de Intendencia de la Plaza, teniendo a la vista los estados de los precios a que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabeza de partido judicial durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha, el precio medio siguiente:

Manager Control of the Control of th	Pesetas
Ración de pan de 70 decagramos	0.45
Idem de carne, kilogramo	409
Idem de vino, litro	0'78
Idem de cebada de 4 kilogramos	1'66
Idem de paja de 6 kilogramos	0'40
idem de aceite, litro	2'53
Idem de carbón, kilogramo	0'23
Idem de leña, kilogramo	0.13
Idem de petróleo, litro	125
Lo que se anuncia en el Bole	rin Ofi-
the state of the s	

cial para conocimiento de los Ayuntatos a fin de que a la mayor brevedad posible presenten a su liquidación los recibos de los suministros hechos a las tropas y Guardia Civil en este corriente mes.

Logrofio, 71 de mayo de 1938:—El Vicepresidente, Hilario Amelivia.—El Secretario, Benigno Macus.

Administración Municipal

EDICTO

Debiendo procederse según orden de la Superioridad a la depuración del amillaramiento de las fincas rústicas de este término municipal, por la deficiencia en que estos documentos se encuentran y haciendo aso de las atribuciones que me están conferidas he dispuesto;

Que en un plazo improrrogable de quince días, una declaración jurada de todas ellas, en la que harán constar los datos siguientes:

- 1.º Pago en que radican las fincas.
- 2.º Clase de cultivo.
- 3.º Cabida en la medida usual. 4.º Linderos de las mismas.
- 5.º Valor en renta y en venta.

6.º Categoría o clase de cultivo de la finca. Esta última casilla y la correspondiente al líquido imponible se dejarán en blan-

co por ser de la competencia de la Junta Pericial la consignación de tales datos. La infracción a lo ordenado en este edicto será castigada con las penalidades que determinan el artículo 45 del vigente Reglamento de 30 de septiembre de 1885 sin perjuicio de la responsabilidad crimi-

nal en que incarran por ocultación.

Aronzana de Abajo, a 12 de mayo de
1938 — Segundo Año Triunfal — El Alcalde, P. Enriqez.

ANUNCIO

1370 Confecionado el padrón de eèdulas personales para el año en curso 1938, queda expuesto al público por espacio de quince dias en la Secretaria da es te Ayuntamiento a los efectos de reclamación.

Ventrasa, 14 de mayo de 1938 — 11 Año Triunfal. — El Alcalde, Ieodoro Aretio.

ANUNCIO

1349

Ocnfeccionados los Apéndices al Amilaramiento y Registro Fiscal de edificios y solares, así como también el recuento de la ganadería que han de servir de base para la imposición de contribuciones en este Municipio en el año 1939 se ponen de manifissto al público en la Secretaria del Ayuntumiento durante el término de quince dias, al objeto de que puedan ser examinados por quienes lo deseen y presentar durante el mismo las reclamaciones que estimen procedenies.

Lo que se hace público por medio del presente para concimiento de los contribuyentes interesados.

Badarán, 8 de mayo de 1988.—II Año Triunfal.—El Aicalde, Juan Ramírez,

ANUNCIO

1350

Confeccionados los apéndices a la amillaramiento y el Registro fiscal de edificios y soler es, así como también el recuento de la ganadería, que han de servir de base para la imposición de contribuciones en este Municipio, en el próximo año 1939, se ponen de manifiesto al público en la Secretaria del Ayun'amiento durante el término de quince días, al objeto de que puedan ser examinados por quienes lo descen y produzcan las reclamaciones que estimen procedentes.

Lo que so hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Uruñuela, 14 de mayo de 1938.— IIAno Triunfal.— El Alcalde, José Benito.

ANUNCIO

1369

Formado por la Junta de mi presidencia el Repartimiento general de Utilidades para el eño de 1988, queda expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento a los efectos de las reclamaciones bien entendido que estás habrán de fundarse en hechos concretos precisos y determinados y que deberán venir debidamente reintegradas.

Senia Engracia, 16 de mayo de 1938.—IIAño Triunfal—El Presidentede la Junia, Ricardo Ságnz.

Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación

Instrucción

Autorizado por S. E. el Generalísimo de los Ejercitos Nacionales, se convoca un curso de formación de Aiféreces provisionales de Intendencia, con arregio a las siguientes bases:

1.º El curso se celebrará en Bargos, a base de inte nado.

2.ª El número de plazas será el de 200, y a los alumnos aptos se los promoverá al finalizar el curso al empleo de Alfèrenes provisionales de Intendencia, estrictamente durante la deración de la campeña.

3. La duración del curso será de 24 días lectivos, y la edad para ser admitidos al mismo será la de 18 años cumplidos, sia pasar de 30, los que reúnan las condiciones fieleas adecuadas para el desempeño del cargo,

4.ª Podrán concurrir a esta curso todos les indívidues pertenecientes al Cuerpo de Suboficiales, Clases de tropa y soldados de las Unidades de Infenteria, Cabaliería, Artillería e Ingenieros. In tendencia y Sanidad Militar que llenen la condición indispensable de hallarse en posesión de alguno da los títulos siguientes: Ingeniero Industrial, Ingeniero Texal, Abogado, Profesor Mercantil con título de Bachiller, Perito Mercantil con idem, Profesor Mercantil y Perito Mescantil.

Tendran preferencia para ser admitidos, llenando las condiciones mínimas:

a) Los hijos y hermanos de mi litar de cualquier Arma o Cuerpo muerto en campaña o a consecuencia de heridas de guerra.

b) Los hijos, en iguales condiciones, de los condecorados con la Cruz Laureada do Sas Fernando o con la Medalla Militar.

c) Los hijos de mutilados de querra.

d) Los que hayan resultado heridos con anterioridad al curso, siempre que se hallen completa mente restablecidos y en las condiciones de aptilud física citades antes.

e) El personal de tropa que

sirva en el frente como voluntario.

- f) Los hijos de militar.
- g) Los hijos de palsano.

5.ª Además de les condiciones de la base anterior, los aspirantes habrán de llevar un mínimo de dos meses de permanencia en el frente.

6.ª Las instancias, informadas acerca de las condiciones y méritos de los aspirantes, se dirigirán para su selección al Director de la Academia de Aliéreces provisionales de Intendencia de Burgos.

7.ª El plazo de admisión de instancias terminará el día 26 del actual, para comenzar el curso el día 1.º de junio, cuyo intervalo de tiempo se emplesrá en la selección de los aspirantes y aviso de incorporación a la Academia de los alumnos admitidos.

Burgos, 11 de mayo de 1938.—

II Año Triunfal.—El General de División, Luis Orgaz.

(Del «Boletin Oficial del Estado».— Burgos, 14 de mayo de 1938.— Número 570).

Anuncios Oficiales COMITE DE MONEDA EXTRANJERA

Cambios de compra de monedas publicados el día de 13 de mayo 1938, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Divisas procedentes de exp	ortaciones	
Unnange	00	
Libras HABRI SOLI E	42'45	
Dolares 10 (1 miles)	8'58	
Liras	45'15	
Francos suizos	196'35	
Reichsmark	3'40	
Belgas makes school	144'70	
Florinesd release of the	4'72	
Escudos	38'60	
Peso moneda legal	2'25	
Coronas checas	30'00	
Corouss succes	2'19	
Coronas noruegas	214	
Coronas danesas	1'90	
Divisas libras importadas v		
y definitivamente		
Prencos	20:50	

Francos
Libras
Dólares
10.75
Francos suizos
Escudos
Peso moneda legal
(Del «Boletin Oficial del Estado».—

(Del Boletin Oficial del Estado».—
Burgos, 13 de mayo de 1938.—
Número 569).

SGCB202

Ministerio del Interior

ORDEN CIRCULAR

1358

Una Orden de 7 de julio de 1936 dispuso que quedasen en suspenso los embargos realizados a los Ayuntamientos en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Coordinación Sanitaria; pero al mismo tiempo ordenó que las obligaciones que la Ley de Coordinación Sanitaria impone a los Ayuntamientos fueran exigidas rigurosamente por los Gobernadores Civiles, los cuales comunicarán al Ministerio el incumplimiento de las mismas, para la exigencia de las correspondientes responsabilidades.

Al amparo de esta disposición son bastantes los Ayuntamientos que han dejado de hacer efectivos sus haberes a los sanitarios municipales, siendo frecuentes las quejas que llegan a este Departamento contra una conducta tan contraria a los más apremiantes deberes de la Administra-

Y con el fin de remediar tales situaciones, este Ministerio ha dispuesto: que mientras se estudia la conveniencia de derogar aquella Orden y mientras se revisa el total sistema implantado por la Ley de Coordinación Sanitaria, los Gobernadores Civiles deberán vigilar el puntual pago de los haberes de Médicos y demás funcionarios a quienes afecta dicha legislación, procediendo a exigir las responsabilidades a que haya lugar por la pasividad que se observe, y proponiendo a este Ministerio que se autorice para seguir el trámite de empargo en aquellos casos en que la situación de las haciendas municipales lo consientan.

Asimismo deberá teners: presente que, conforme al artículo 166 de la vigente Ley Municipa, los créditos devengados por haberes de los funcionarios municipales conservarán, para todos los efectos legales, el carácter de preferentes que ostentan a tenor de las disposiciones en vigor, y que los Ordenadores de Pagos, Interventores y Depositarios serán directamente responsables solidaria y mancomudamente de cualquier infracción de tal precepto, o sea de cualquier pago que ordenaren, intervinieren o efectuaren sin estar previamente liquidadas todas las obligaciones

de personal.

Burgos, 12 de mayo de 1938. -- II Año Triunfal. -- Serra-

Señores Gobernadores Civiles de.....

(Del Boletin Oficial del Esta io. -Burgos, 13 de mayo de 1938.—Número 569).

Junta Provincial Harino-Panadera

1348

A TODOS LOS FABRICANTES DE HARINAS Y A TODOS LOS CONSUMIDORES DE HARINAS PANIFICABLES

Con fecha 20 de diciembre de 1937 la Superioridad ordenó aumentar rendimientos normales trigos en cuatro unida des más, hasta agotar harinas bajas molturando con máximas extracciones obligatoriamente. Y con fecha 3 de enero de 1938, esa misma Superioridad agregó cerniendo además hasta agotam ento integrando una harina ú ica entera o redonda con ligero moteado de salvado roto que apenas perturbe la tonalidad del pan.

Ha llegado a conocimiento de esta Junta que en esta provincia se emplean en la fabricación del pan, harinas que no proceden de la molturación con máximas extracciones y por la presente se hace saber que tanto los industriales que elaporan esas harinas como aquéllos que las emplean en la fabricación del pan, serán castigados por esta Junta con el máximo rigor, sin perjuicio de dar conocimiento de ello a

los Tribunales de Justicia Militar.

Logroño, 13 de mayo de 1938. - II Año Triunfal. - El Presidente, Enrique de la Lama.

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN

1313 Ilmo. Sr.: Como consecuencia de la aplicación estricta de lo pre venido en el artículo primero de la Ordez de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 31 de diciembre de 1936, relativa a la percepción de haberes por los Massiros nacionales incorporados al Ejército, hay en la actualidad un número reducido de éstos, procedentes de revisión de inutilidades y de caducidad de prorrogas, que no puede distrutar del beneficio establecido en dicha disposición mientras no acrediton haber permanecido en filas el periodo de 12 meses. Razones de equidad aconsejan que se haga extensivo a dichos Masatros el beneficio que la Orden mencionada determins, y en su virtud, dispongo:

Artículo primero. Los Maestros nacionales propietarlos incorpors dos al Ejército como consecuencia de revisión de inutilidades o de esducidad de prorroges, tendrán derecho al percibo de sus haberes como tales, a partir de la publicación de esta Orden, y en las condicionas que estableca el artículo primero de la Orden de la Presidencia de la Jun'a Técnica del Estado de 31 de diciembre de 1936, sin necesidad de acreditar el minimo de permanencia en filas que en el mismo se sefisla.

Artículo segundo. Al objeto de evitar duplicidad de sueldos, mientras otra cosa no se dispongo, la enseñanza en las Escuelas le los Maestros a que se refiere el artículo anterior, se atenderá apli ando las normas contenidas en la Circular de la Comisión de Cultara y Enseñanza de 14 de diciem

Dios guardo a V. I. muchos años. Vitoria, 5 de mayo de 1938.-II Año Triunfal.

El Ministro de Educación Nacional PEDRO SAINZ RODRIGUEZ

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacio. nal de Primera Easefianza.

(Del Boletin Oficial del Estado». -Nimero 566).

ORDEN

1314

Vistas las propuestas cievadas por la Sección Administrativa y por la Inspección de Primera Enseñanza de Lugo y para regular la concesión de licencias a los Maestros que regentan las escuelas con carácter interino, dispon-

Artículo único. A los Maestros interinos que soliciten licencia por enfermedad, alumbramiento, oposiciones o examenes se les concederá por la Jefatura del Servicio

Nacional de Primera Enseñanza. en tanto no se disponga otra cosa, y del mismo modo que en las vigentes disposiciones se halla establecido para los Maestros propie-

Vitoria, 3 de mayo de 1938.-II Año Triunfal.

El Ministro de Educación Nacional PEDRO SAINZ RODRIGUEZ Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacio nal de Primera Enseñanza.

(Del Boletín Oficial del Estado» .-Burgos, 10 de mayo de 1938.-Número 566).

ORDEN

1359

Ilmo. Sr.: La influencia que los Habilitados del Magisterio han ejercido en la orientación societaria de los Maestros ha sido tan importante, que no es posible perder de vista este aspecto en la depuración del personal docente. Sin perjuicio de reorganizar cumplidamente este servicio en momento oportuno, es necesario dictar medidas que, con carácter provisional, aseguren la colaboración de las Habilitaciones en la renovación de la España Nacional. Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

1.º No podrá ejercer el cargo de Habilitado, Maestro ni Punciouario que haya sido objeto de sanción con metivo de la depuración del personal docento. Les Comisiones Depuradoras D) participarán a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Easefianza los nombres de los Habilitados que se encontrasen en tales circunscias y la de aquellos otros que, sin haber sido todavía resueltos sus expedientes de depuración, hubicsen sido objeto de propuesta de sausión o figurasen en los mismos cargos graves que aconsejasen su destitución como tales Habilita. dos.

2.º Asimismos los Gobernado. res Civiles, previo informe de las Autaridades Docentes Primarias, de las Jefaturas Provinciales de Palange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y de las Organizaciones del Magisferio afectas a nuestro Movimiento, propondrán Burgos, 10 de mayo de 1938 - a la Jetatura dei Servicio Nacional de Primera Enseñanza, dentro de los veinte días siguientes a la publicación de esta Orden, la continuación o el cese de los actuales Habilitados del Magisterio en su respectiva provincia, segúa se des prenda de los antecedentes que sobre la actuación profesional o política de los mismos haya podido reunir, y que acompi fiara a la propuesta. staviti on a obanges - sigi

3.º La Jefatura de dicho Servicio Nacional ratificará los nombramientos de quienes merezcan continuar al frente de su función, deoretará el cese de quienes lo mereciesen y designará los que ha88

IZa,

)88.

vi-

eta-

oie-

 $-\Pi$

nal

oio

59

los

an

ta-

lan

er:

des

Sig

da-

ato

ne-

io-

de

VA-

OF

is-

io-

an-

ón

plan

pa+

Va-

08

08-

Big

us

ie.

108

su

ta.

lo.

88

RS.

de

Bta

za-

. .

áu

anl

de

u.

tia

89

su

25

ue

0

di-

18

vi-

·B.

le-

AA-

a.

yan de ejercer el cargo en los casos de destitución o vacante. Los
decignados habrán de cumplir todas las formalidades vigentes, incluso la de constitución de la corespondiente flanza. Los actuales
Habilitados continuarán desempenando sus funciones en tanto no
se hagan cargo de las Habilitacio
nes quienes hayan de sustituirles.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria, 11 de mayo de 1938.— Segundo Año Triunfal.

Pedro Sáinz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este

Ministerio.

(Del Boletin Oficial del Estado.»— Burgos, 13 de mayo de 1938.— Número 569).

ORDEN

1360

Ilmo. Sr.: Eu vista de las con sultas elevadas a este Ministerio por alganos Ayuntamientos en demanda de que se colaren diversos extremos relacionados con el cum plimiento de las obligaciones que la Ley les impone respecto del emolumento de casa habitación, que el Magisterio Nacional tiene reconocido, y para que dichas Corporaciones tengan una norma legal, clara y concreta, a que poder ajuster el referido cumplimien to en las presentes circunstancias, a propuesia de la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñasza, y en tanto se aborda el estudio de la norma de carácter permanente que resuelva el pro blems an toda su amplitud, con un criterio de generosa y mutua comprensión que armonise los intereses del Estado, del Magisterio y de los Ayuntamientos en esta importantisima materia, he resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Deslarar que el derecho al distrute de casa habi tación o, en au defecto, de la indemnización correspondiente, pertenece al Maestro que desempeña de hecho la escuela, aunque lo haga a título de interino, provisional, auatituto o suplente.

Artículo 2.º Deberá entenderse como consecuencia, que todo Masstro propietario o provisional que se halle en suspenso en su cargo, incorporado a filas o ausente de su destino, no tendrá derecho al distrute del citado emolumento mientras permanezca en ousiquiera dichas situaciones. Se exceptúan, únicamente, los Maestros incorporados a filas, sean propietarios o provisionales cuyos tamiliares vengan ocupando la vivienda que el Ayuntamiento les hubiese facilitado, debiendo estarse, en este caso, a lo preveaido en la Orden de la Presidenoia de la Junta Técnica del Estado de 17 de junio de 1937 (B. O. del

Estado núm. 242. Artículo 3º Se interesará por este Ministerio del Interior se ordene a los Ayuntamientos que en la fecha de esta Orden tuviesen pendiente de pago cantidades por el indicado concepto, sea cual fuere el período de tiempo a que co rrespondan, procedan a satisfacerlas sin demora, integramente y de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º de esta Orden.

Artículo 4.º Se declara tembién que los Ayuntamientos no vienen obligados a facilitar vivienda ni a satisfacer cautidad alguna en su lugar, tuera de las correspondients a las Escuelas nacionales que hubiese eu el Municipio en 18 de julio de 1936, y a las que regiamentariamente hayan sido oreadas con posterioridad.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria, 5 de mayo de 1938.— II Año Triuntal.

PEDRO SAINZ RODRIGUEZ Iimo. St. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza. (Del Boletin Oficial del Estado...

Burgos, 13 de mayo de 1938.— Número 569).

Administración de Justicia

EDICTO

1357

En viriud de lo dispuesto por el señor Juez Especial de Incautaciones de este partido, en providencia de fecha de hoy, dictada en méritos del expediente sobre declaración administrativa de respoasabilidad civil que instruye contra Emiliano Gil Alvarez, de esta vecindad, se expide el presente por el que se cita al referido presunto responsable, actualmente en ignorado paradero, a fin de que en el término de ocho días hábiles comparezca ante el expresado señor Juez, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Cervera del Río Alhama, 14 de mayo de 1938.—Il Año Triunfol.— El Secretario, Conrado Sáenz.

EDICTO

1321

Don Julio Sánchez Soto, en funciones de Juez de Primera Ins tancia de Haro y su partido.

Por el presente, se anuncia la muerte sin testar de don Santiago Pérez Espinosa, de cincuenta y un años, casado con doña Angela Romeo Ciordia, industrial, natural de Ausejo y vecino de esta ciudad de Haro, hijo de Antero y Fausta, que falleció en esta ciudad el día dieciséis de febrero del corriente año, y se llama a los que se crean con derecho a la herencia, para que el término de treiata días, comparezcan ante este Juzgado de Primera Instancia de Haro a reclamaria, apercibidos que de no veri-

ficarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar, haciéndose saber que dicha herencia la recisman sus dos hermanos de doble vínculo don Celedonio y doña Francisca Pèrez Espinosa y la viuda del causante doña Angela Romeo Ciordia.

Dado en Haro a cinco de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

—Julio Sánchez.—P. S. M.: Licenciado, José Irazusta.

Ministerio de Defensa Nacional

ORDENES

1237

Instrucciones para los reconocimientos de presuetos mulilados

A propuesta del Exomo Sr. General Jefe de la Dirección de Mutilados de la Guerra, y para mejor cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 90 del vigente Reglamento de Mutilados de Guerra por la Patria, tanto en lo que se hace referencia a la constitución y emplazamiento de los Tribunales Médicos Militares como en lo referente a la regulación del número de reconocimientos, evitando que por una concurrencla excesiva se pudiera perturbar la atención de otros servicios sa nitarios, y con el fin de precisar concretamente las modificaciones que dicho Regiamento Impone en cuanto a la determinación y califiesción de Lhiles o Inútiles, se dispone lo siguiente:

Los Tribunales a que alude el artículo 22 del Reglamento de Mutilados se constituírán, previa la orden de la Autoridad a que hace referencia el citado artículo, con dos Médicos Militares, y cuando esto no sea posíble por imperativo del servicio, se compondrán de un Médico Militar y otro civil; este último, si así es preciso, nombrado en la forma que se determina más adelante.

Los Tribunales a que hace refe renola el artículo 23, se constituf rán en todas las capitales de provincia de las 5.a, 6 a, 7,a y 8.a Regiones, 2.º y 3.º Cuerpos del Ejér cito, Baleares, Canarias y Zona d Marruecos, y, además, en todas las localidades en que el Jefe de Sa nidad respectivo determine, teniendo en cuenta la disponibilidad de personal facultativo. Estos Tribunales se compondrán de un Presidente y dos Vocales, a ser posible Médicos Militares, pero cuando la carencia de personal facultativo militar disposible asi lo aconseje, se constituíran por el Presidente. que será siempre un Médico Militar, y dos Vocales Médicos, que podráu ser uno militar y otro civil, o los dos Médicos Civiles.

Para el nombramiento de los Vocales Médicos Cíviles, el Jefe de Sanidad respectivo lo solicitará del Sr. Gobernador Militar, que invitará al señor Pesidente del Colegio Provincial de Médicos la designación de facultativos residentes en la localidad donde aciúe el Tribunal, de reconocida competencia y de elevada moral y patrionismo, que con carácter voluntario y altruista cooperen a un servicio de tan alta importancia y trascendencia nacional como el que se les encomienda.

Para regularizar el funcionamiento de los Tribunales calificadores, y en evitación de aglomeraciones excesivas con detrimento de otros servicios de includible atención, los Jefes de Sanidad respectivos darán cuenta debida y oportunamente a los Exemos Sres. Generales Jeles de las Regiones, Cuerpos de Ejército 2.º y 3.º, Baleares, Caparlas y Marruecos, in. formándoles del número aproximado de los dictámenes que se pueden emitir, con el fin de que dichos Exemos. Sres. puedan disponer lo conveniente su cuanto al número de solicitantes que han de ser sotificados para su reconocimiento y dia en que han de ponerse a la disposición del Tribunal para su clasificación.

Para la buena marcha administrativa, y con el fin de evitar variadas interpretaciones en la calificación de los Mutilados, heridos o lesionados de guerra y heridos o lesionados por accidentes ajenos a la guerra o su preparación o inútiles a causa de enfermedades, se les considerará dividos en los siguientes grupos:

1.º—Mutilados, heridos o lesionados de guerra.—Serán aquéllos que sus mutilaciones, heridas o lesiones hayan sido producidas como consecuencia de servicios de guerra o de su preparacióa.

2.º—Heridos o lesionados por accidentes.—Serán los que sufran heridas o lesiones por causas ajenas a los servicios de guerra o a su preparación.

3. Inútiles por enfermedad. Serán los que se comprenden en la desominación genérica de enfermedad, y que no tengan por origen la acción vulnerante inmediata del hierro o fuego enemigo, constituyendo una estrecha correlación.

Todos los Tribunales Médicos, tanto a los que se refiere el artículo 22 como el 23 del Reglamento, emplearán en sus dictámenes la denominación de «Presunto Mutilado», sea del grado que sea la clasificación y valoración que les marezca el caso, ya que la calificación y valoración médica definitiva corresponde a la Junta Facultativa de la Dirección de Mutilados de la Guerra.

Para poner de acuerdo las antiguas calificaciones que define el vigente Cuadro de Inutilidades con las nuevas que emanan del Reglamento de Mutilados, se tendra en cuenta que para todas las categorías de Mutilados y Heridos de la Guerra dessparece la calificación de Inútiles, siendo sustituí das por les eignientes:

Depositaría de fondos municipales de HERRAMELLURI

PRIMER TRIMESTRE DE 1938

CUENTA TRIMESTRAL que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 584 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924 y artículo 129 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de dicho año, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en la Caja de su cargo en el trimestre expresado, a saber:

PRIMERA PARTE.—Cuenta de Caja

Automobile servicina a servicina a servicina de la compansa del compansa de la compansa de la compansa del compansa de la compansa del compansa della compan	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior Ingresos en el trimestre de esta cuenta	5,036'40
Total de Cargo	5 036'40
Data por pagos verificados en igual trimestre	3.254'34
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	1.782'06

SEGUNDA PARTE. - Cuenta por conceptos

SECUNDA PARTE Oueman por conscipuo					
SOMEON AND ADDRESS OF THE PARTY		SALDO	OPERACIONES		
A	Commenced States States and States States	deltrimestre	realizadas	de las opera-	
PÍ		anterior por	cn este	zadas hasta	
9	INGRESOS	operaciones realizadas	trimestre	este trimestre	
APTULOS	ab、85、15、40至16以193、60世纪文章。	CONTRACTOR OF THE PARTY OF THE	S Williams	Section - Address	
· ·	antique delle somethin and to 1	Pesetas	Pesetas	Pesetas	
	ments at attainments at 1100 ft	经验证的			
1.	Rentas	电话题的	***	多种发生了	
2.	Aprovech. de bienes comunales	4、10年上午日	AND THE PARTY OF	CALL PROPERTY.	
3.	Subvenciones	nanti-state in	ingerske i	south start	
4.	Servicios municipalizados	NI DE DE	Little a City Live	y incomed	
5.	Eventuales y extraordinarios		第二人的第三人	Patrouck"	
6.	Arbitrios con fines no fiscales	E 12.10	70 4210	COLUMN TO	
7.	Contribuciones especiales		TO A PROPERTY OF		
8.	Derechos y tasas			10.000 新夏 10.000 0.000	
	Cuotas, recargos y participacio-	S Street end	nieli toli j	re obsessive	
9.	nes en tributos nacionales	AC 11 12 1 A		學是對大學等例	
10.	Imposición municipal			With the same of	
11.	Multas			3000000	
12.	Mancomunidades				
13.	Entidades menores			STATE OF STREET	
14.	Agrupación forzosa Municipio	of Shauling	5 070140	F 070110	
15.	Resultas		5.036'40	5 036'40	
16.	Reintegros de pagos indebidos		No. of the last	all Page as	
17.	Depósitos gubernativos	101 (61)		3. 0.290.	
	Total de Ingresos	a marr	5.036'40	5.036'40	
	ashinohord offic marsh as rest at	COMPANIES CONTRACTOR	0,000	AND DESCRIPTION OF THE PERSON	
	GASTOS		医医院 第二章	国际自由 国际区	
	UASIUS	alvers.	TEXT SHEET	医二角层 医粉型恐怖	
117	Obligaciones generales	- A EL 2020 TO	715'89	715'89	
2.	Representación municipal	100 July 10	e phole b	niconsist	
3.	Vigilancia y seguridad	Laster w	warmheild w	nest and and	
4.	Policía urbana y rural		2.000 70	2.000 70	
5.	Recaudación		273'50	AND THE RESERVE THE PERSON	
6.	Personal y material de oficinas	at his small	693 7	693.75	
7.	Salubridad e higiene	PART LIPYER	366'21	366 5	
8.	Beneficencia	there eres	711'90	711 90	
	Asistencia social	Am autora	sh es aun	auroct at all	
	Instrucción pública	Louiser	Batter	- control of	
	Obras públicas	3434 3255	34 25	34.25	
	Montes of a control lab shall be	Service Street, S	ob a seren	THE STREET	
13.	Pomento de intereses comunales	MICHEL CO.	163 50	168'50	
14.	Municipalización de servicios	pre speciel	Strang Str. 8	a trade par part	
15.	Mancomunidades	15 AR. W.	b A de children	shab algab	
16.	Entidades menores	12 14 12 L	10000	THE RESERVE	
17		2 20		- State Was the	
18.	Imprevisios	至 2000年	94'88	94 35	
19.	Resultas	THE STRONG STR	CHEST A	The state of the s	
	water and water de Contra	CO NO LEG	3 254 34	3,25494	
allegation	Total de Gastos	THE REPORT OF THE PARTY OF THE	0.204.05 200000000000000000000000000000000000	C) SOLD OF THE PARTY OF THE PAR	

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que se unirán a cuenta definitiva de este ejercicio.

Heroamélluri, 31 de marzo 1938.—El Depotario, Antonio García.

Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos justificativos, reculta conforme con los asientos de los libros de confabilidad de mi cargo correspondientes al cuarto trimestre del año 1937 a que la misma pertenece.

Herramé luci 131 de marzo de 1938 -El Secretario Interventor, Hoo-

rio da la Iglesia.-V.ºB.': El Alcalde, Pasonal Ranede.

APROBACION.—El anterior extracto de recaudación e inverisón de tondos del primer trimestre de 1938, ha sido aprobado por la Comisión municipal permanente, en la sesión del día de hoy, de que certifico Herramélluri, 3 de mayo de 1938 .-- El Secretario, Honorio de la I.

usi Sc. Coberneder bullen, and and nor ha signification

Administración de Justicia EDICTO

Es viriud de lo dispuesto por el señor Juez Especial de Incautaciones de este partido, en providencia de fecha de hoy, dictada en méritos del expediente sobre declaración administrativa de responsabilidad civil que instruye contra Manuel Jiménez Jiménez de esta vecindad, se expide el presente por el que se cita al referido presunto responsable, actualmente en ignorado paradero, a fin de que es el término de ocho días hábiles comparezca aate el expresado señor Juez, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente, bajo apercibimiento que, de no verificario, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Cervera del Río Albama, 14 de msyo de 1938. - Il Año Triunfal. -El Secretario, Conrado Sácaz.

Gobierno de la Nación Ministerio de Defensa Nacional

Decreto

La Ley de ireinta de enero de mil novecientes treinte y oche, al des que deben adoptarse para fiorganizar la Administración General del Estado y dar origen al Ministario de Defensa Nacional, es tablece como uno de sus organis mos el Consejo Superior de la Ar.nada.

Las enseñanzas de la campaña, por una perte, y las derivadas del demuestran que la efectividad del cunstencias lo aconsejen. mando no puede ser pleon si en el mismo no está vinculada la res ponsabilidad concerniente a la elección de las personas que han vención en los problemas de or a con voz y voto. den material y orgánico, en los qua por su importancia deba en tender.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Defeuso Nacional, y de Ministros, and and mint and

DISPONGO:

Articulo primero. S. E. el Geperalisimo opavocará las reunionos del Consejo y las presidirá, si ani lo ssima conveniente.

Arifoulo seguado. El Consejo Superior de la Armada está for made por los siguientes m'emb os: El Ministro de Def nas Nacio

El Jefe del Estado Mayor de la At mada, sup sol a nameli as v col

Los Comandantes Generales de Departamento y Becuadra.

Les Contralmirantes con mando a flote a confi ab slossiful arealist

El Subsecretario, cuando forme parie dal Almirantazgo, figurando con su empleo y antigüedad.

Cualquier otro Almirante que se nombre expresamente por el Geperalfsimo.

La Presidencia, exceptuando los cusos en que S. E. el Generalisimo acuerde ejercerla, recuerá en el Ministro de Defensa Nacional, y cuando éste no asista, en el Vicealmirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.

El Segundo Jefe de Estado Mayor actuará como Secretario, con voz y voto, si su empleo es superior a Capitán de Navio.

Artículo rercero. El Consejo entenderá en todos aquellos asuntos de orden orgánico, de material o de personal, que por su importancia estime conveniente el Ge-

Acticulo cuarto. El Cousejo entenderá como clasificador del personal en los siguientes apartados:

a) Proponer el cuadro de mando de los Capitanes de Navio y Capitanes de Fragaia.

b) Proponer on todos los Cuerpos y empleos quiénes deben ser relirados del servicio, cesar en servicios de mor, quedar retardados para el ascanso y exceptuados de embarco, por razones de acfusción, ideas, incompetencia protesional, etc., así como las medijar o varior la situación en que haya de quadar cada clasificado o las extraordinarias que procede, sigúa las circunstancias.

o) Pijar las listas de elección para el ascenso al Almirantazgo o Generalato al couerir las vacantes o en sus proximidades, así como el pase a la Reserva de los que Giorioso Movimiento, por otra, teniendo estas categorias, las cir-

Articulo quinto. Cuando el Cossejo Superior de la Armada actús como clasificador del personal de atros Cuerpos distintos del Coergo General, formarán parie do ejecular las mislones que se les det Consejo dos Generales o Co-encomienden, así como la inter- ronales de au Cuerpo en activo,

El número mínimo de miembros actuaddo el Consejo como clasifi cador, sorá el de circo, asis lendo sizmpre un Asesor Jurídico, con voz, pero sia voto, siendo condición indispensable la presencia, previa deliberación del Consejo por lo menos, de un Jefe Superior dol Clasifloado.

Artículo saxte. El Consejo Superior de la Armada tiene facultades para lisman ante si y oir a los Jetes y Odciales que puedan encontrarse comprencidos en los apartados a), b) y c) del punto tercero, and a contraroccional and

Así lo disposgo por el presente Dacreta Dado en Burgos a veintiouatro de abril de mil novecientos treiata y ocho. - Il Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO El Ministro de Defensa Nacional, Fide Dávila Arrondo

(Del Boletin Oficial del Estado.»-Burgos, 14 de mayo de 1938.-Numero 5701